

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.059/15 Act.	1
----------	--	--	---

RESOLUCIÓN N° 869

Buenos Aires, 1 DIC 2017

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1474, Expediente N° 100.059/15, dispuesto por Resolución N° 978 del 20.11.2015 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 45/46), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, a MONTEMAR COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. y a diversas personas humanas por su actuación en dicha entidad.

II. El Informe N° 388/302/15 (fs. 39/41), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/38) que dieron sustento a la imputación formulada consistente en:

Cargo: Declaración de la Posición Global Neta de Moneda Extranjera en exceso al límite normativo, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 5536, LISOL 1-594, Anexo. Sección 2, punto 2.2. -subpunto 2.2.1.-.

III. Las personas involucradas en el sumario son: **MONTEMAR Compañía Financiera S.A.**, y los señores Osvaldo Federico **PAGANO**, Mario José Luis **GONZÁLEZ**, Humberto Mario **PAGANO**, Pascual Armando **LE DONNE**, María Cristina **PAGANO**, Eliana Gisella **ROSCIO**, Ricardo Alberto **LLOPART**, Ernesto Lázaro Antonio **MORETTI** y Constantino Cleante Juan **PIMENIDES**.

IV. Las notificaciones cursadas (fs. 55/68, 79/87, 123/124), vista conferida (fs. 69), descargo presentado y documentación acompañada al mismo (fs. 88/114).

V. El proyecto de resolución de fs. 146/159, elevado el 13.12.2016 mediante Informe N° 388/270/16 (fs. 144/155), en virtud del cual la Gerencia Principal de Asesoría Legal emitió el Dictamen N° 287/17 (fs. 160/163).

VI. Encontrándose las presentes actuaciones en trámite, tuvo lugar el dictado de la Resolución de Directorio N° 22/17, la que dio lugar a la Comunicación "A" 6167 de fecha 26.01.2017, a través de la cual se dio a conocer el nuevo "*Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*", que reemplaza a las normas sobre "Sustanciación y sanción en los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.059/15 Act.	138 2
21.526", disponiéndose, en el punto 13 de la referida Resolución, que la misma sea de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite.			
VII. El Informe N° 388/141/17 (fs. 165 subfs. 1/9), remitido a la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -área de origen de las actuaciones- y el Informe N° 315/31/17 (fs. 165, subfs. 10/14), en contestación a lo solicitado, y			
CONSIDERANDO:			
I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.			
I.1. Descripción de los hechos:			
Con referencia al cargo imputado, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 388/302/15 citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.			
De acuerdo a lo que surge de la lectura del Informe N° 315/007/15 del 21.01.2015 (fs. 1) y del Informe Presumarial N° 315/32/15 del 13.03.2015 (fs. 13, ap. 1), dentro de las tareas de control efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, relacionadas con la información obrante en el Portal SEFyC respecto a la Posición Global Neta en Moneda Extranjera, se observó que Montemar Compañía Financiera S.A. había presentado incumplimientos respecto de la relación referida, conforme lo establecido por la normativa de aplicación.			
Puntualmente, la Comunicación "A" 5536 del 04.02.2014, en su Sección 2, Punto 2.2. - apartado 2.2.1.- establecía respecto del límite general sobre la Posición global neta positiva de moneda extranjera que: <i>"...Esta posición -en promedio mensual de saldos diarios convertidos a pesos al tipo de cambio de referencia- no podrá superar el 30% de la responsabilidad patrimonial computable del mes anterior al que corresponda o los recursos propios líquidos, lo que sea menor..."</i>.			
En ese aspecto, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras observó que la fiscalizada había incurrido en una irregularidad, atento haber excedido en el mes de julio de 2014 el límite establecido por la normativa citada, el que alcanzaba a \$ 13.698 miles (equivalente al 30% de la RPC del mes anterior que fue de \$ 45.660 miles). Siendo la Posición Global Neta en Moneda Extranjera -PGNME- declarada por la entidad, al mes de julio de 2014, de \$ 14.803 miles, resultando un excedente de \$ 1.105 miles, todo lo cual surge de lo señalado a fs. 2 y a fs. 13 -punto 3, último párrafo-.			
En razón de la irregularidad detectada, la entidad se hizo pasible de un cargo, conforme surge de fs. 2/3, lo cual no obsta a que también resulten de aplicación las disposiciones del artículo			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.059/15 Act.	189	3
41 y concordantes de la Ley de Entidades Financieras, conforme lo establecido en la Comunicación "A" 5550, punto 2 -subpunto 3.2., Sanciones- (fs. 4). En virtud de lo descripto en los párrafos precedentes, se concluye que Montemar Compañía Financiera S.A. declaró una Posición Global Neta de Moneda Extranjera, correspondiente al mes de julio de 2014, en exceso al límite establecido por la normativa de aplicación. I.2. Período infraccional: La irregularidad del presente Cargo se verificó en el mes de julio de 2014 (fs. 13, pto. 3, 2do. párrafo, y fs. 17). I.3. Encuadre normativo: Comunicación "A" 5536, LISOL 1-594, Anexo. Sección 2, punto 2.2. -subpunto 2.2.1.-. II. Presentación de descargos: Efectuado el relato de los hechos, procede esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, analizando los argumentos esgrimidos en las defensas presentadas. II.1. Cabe examinar la presentación efectuada en forma conjunta por la totalidad de los sumariados a fs. 88/102. En primer lugar, la defensa manifiesta que el 05.05.2014 la entidad puso en práctica un nuevo sistema llamado "BANTOTAL", lo cual habría sido informado a la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas de la SEFYC con fecha 13.05.2014, destacándose en dicha oportunidad el impacto que tenía la implementación de la nueva plataforma de software, acompañando, a los fines probatorios, copia de la nota dirigida a la aludida Gerencia, la cual obra a fs. 103 (fs. 90, ap. III.1.a.). Destaca en ese sentido que, si bien en los aspectos operativos el sistema funcionó correctamente, en los contables y en los distintos regímenes informativos aún no estaba absolutamente estabilizado, lo que habría derivado en algunos problemas con respecto a la calidad y oportunidad de la generación de la información. Ello, sumado a que Montemar se había adaptado en forma absoluta, hacia el mes de mayo de 2014, al cronograma dispuesto para la adecuación a la regulación relativa a la PGNME, basándose en el sistema informático anterior (fs. 90, apartados III.1.b., III.1.c. y III.1.d.). Sostiene la defensa que la causa del exceso registrado se debió a que fue necesario tomar como base la RPC al 30.06.2014, para determinar la PGNME al 31.07.2014, coincidiendo con el			

Ver
A

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.059/15 Act.	4
cierre del ejercicio anual de la entidad. Por ello, debido a los procesos de ajuste contables propios del cierre anual, sumado a los de la contabilidad en el nuevo sistema, la primera versión del balance al 30.06.2014, validado por el BCRA el 23.07.2014, <i>"...debió ser rectificadora en dos oportunidades habiéndose validado la última versión de dicho balance el 13.08.14...Ello condujo a la necesidad de rectificar el Régimen Informativo de Capitales Mínimos al 30.06.14 que fue validado el 19.08.14..."</i> (fs. 91, ap. III.2.a.). Agrega que, a partir de este último Régimen Informativo -validado el 19.08.2014- surgió que la RPC de la entidad al 30.06.2014 era de \$ 45.660 miles, disminuyendo respecto a la del 31.05.2014 en la suma de \$ 2.149 miles, apartándose de las proyecciones contables que indicaban que la RPC a junio de 2014 se incrementaría respecto de la del mes anterior. Por las circunstancias expuestas alega la defensa que Montemar no pudo encuadrarse en el límite normativo al 31.07.2014, por efecto de la adopción del nuevo sistema informático y la concurrencia con el vencimiento del balance anual, situaciones que califica como de caso fortuito o fuerza mayor (fs. 91, ap. III.2.b.). Acto seguido, la defensa de los sumariados plantea que la entidad se condujo en todo momento con absoluta buena fe, poniendo en conocimiento de esta Institución todo lo acontecido y cómo procedió a fin de encausar la situación dentro de las regulaciones vigentes. En ese sentido, sostiene que la entidad presentó en término ante el BCRA la PGNME al 31.07.2014, denunciando espontáneamente el exceso al límite normativo, el que fue calculado teniendo en cuenta la información confirmada y rectificada de capitales mínimos, conforme lo indicado <i>supra</i>. En el mismo orden de ideas, manifiesta que resulta inexacta la afirmación realizada por el área preventora en torno a que la misma detectó el incumplimiento y observó la irregularidad, por el contrario, alega que el conocimiento del exceso derivó de la presentación efectuada por la entidad, aludida precedentemente. Resalta entonces, que Montemar Compañía Financiera S.A. no ocultó en ningún momento el exceso, ni recurrió a ningún ardid para enmascarar la situación acaecida, solicitando que ello sea tenido en cuenta a los fines de absolver de la imputación efectuada a los sumariados (fs. 92, ap. III.3.a.). Asimismo, resalta que la entidad procedió en forma inmediata a ingresar al BCRA el cargo respectivo con fecha 21.08.2014, que ascendió a la suma de \$ 37.699,27, haciendo referencia al comprobante agregado a fs. 3. A la vez, alega la defensa que la entidad que: <i>"...adoptó medidas que podrían llamarse preventivas. Así es que vendió US\$ 300.000 BONAR X 2017, el 31.07.14 con el objetivo de disminuir su Posición Global Neta Positiva en Moneda Extranjera. A pesar de ello no alcanzó a encuadrarse dado que para determinarla el cálculo debe efectuarse según promedios..."</i>. Acompañó, a los fines probatorios, el boleto de venta como Anexo II del descargo (fs. 93, ap. III.3.b, 1er. y 2do. párrafo). En el mismo sentido, agrega la defensa que al conocerse con exactitud la posición en la relación técnica que nos ocupa, el 19.08.2014, en forma inmediata la entidad vendió todas sus tenencias en títulos públicos en dólares, quedando en cero la tenencia de los mismos al 31.08.2014, acompañando copia del boleto de venta como Anexo III. Por todo lo expuesto, sostiene que Montemar estuvo encuadrada en las sucesivas posiciones, siendo la de julio de 2014 la única incumplida (fs. 93, ap. III.3.b, 3er. y último párrafo).			

Uu
A

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.059/15 Act.	191	5
Seguidamente, la defensa de los sumariados alude al hecho de que la entidad no obtuvo beneficio con el exceso incurrido, por el contrario, remarca que la tenencia de los títulos en el mes de julio de 2014 arrojó como resultado una pérdida. A la vez, resalta que el exceso no trajo aparejado perjuicio alguno y que el mismo fue insignificante respecto del tope admitido, siendo sólo del 2,42%. Todo ello se vería refrendado por lo expuesto en el cuadro de fs. 17/18, realizado por el área preventora (fs. 94, ap. III.4.). A su vez, sostiene que el cumplimiento del pago del cargo, expuesto con anterioridad, y la pretensión de sancionar por vía de este sumario implicaría un claro desconocimiento del principio "<i>non bis in idem</i>" que garantiza y consagra que las personas no pueden ser juzgadas dos veces por el mismo hecho (fs. 95, 2do. párrafo). Pone de manifiesto la defensa que del texto de la Resolución N° 978 de apertura sumarial, surgiría la existencia de un vicio en el proceso de creación que aparejaría su nulidad, cual es la ausencia del dictamen respectivo que debió haber emitido el servicio permanente de asesoramiento jurídico del Banco Central, conforme lo establece en forma expresa el artículo 7, inciso d) de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos. En ese sentido, considera la defensa que lo expuesto implica una afectación de derechos subjetivos o de intereses legítimos, teniendo en cuenta las graves consecuencias que pueden resultar de estar imputado en un proceso sumarial, por lo que plantea la nulidad de dicha Resolución en función de las previsiones contenidas en el artículo 14 de la mencionada Ley 19.549 (fs. 97/98). Asimismo, la defensa sostiene que la imputación a las personas y a la entidad efectuada en el presente sumario, configura un caso responsabilidad objetiva, prohibida en un régimen administrativo penal que, como alega, es el presente (fs. 98, apartado III.6.). Agregando, que la presunta anomalía es el resultado de la puesta en práctica de un sistema operativo nuevo, siendo consecuencia "<i>...del resultado natural de los errores o distorsiones que necesariamente se producen al poner en movimiento un régimen técnico novedoso...</i>" (fs. 98, <i>in fine</i>). Por lo que no habría posibilidad alguna de hallar culpables o responsables de la situación, no observándose voluntad humana de transgredir, sosteniendo que, a su criterio, parece desmesurado hablar de responsabilidades, tanto de la entidad como de las personas que la conducen (fs. 99). En el mismo orden de ideas, plantea que toda responsabilidad disciplinaria debe tener como correlato una responsabilidad personal subjetiva, en mérito a lo que se hizo o a lo que no se hizo conforme a las normativas aplicables, no observándose en autos ni por parte de la entidad ni de las personas humanas, el incumplimiento de una norma o su omisión deliberada. Por ello, alega que la pretensión deducida en este sumario constituye una clara violación a las garantías insertas en los artículos 16 a 19 de la Constitución Nacional (fs. 100, 1er y 2do. párrafo). En último término, la defensa deja formulada la reserva del Caso Federal, de acuerdo a las prescripciones del artículo 14 de la Ley 48, para el caso de recaer resolución desfavorable en el presente sumario. II.2. De la prueba ofrecida:				

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.059/15
Act.

6

Los sumariados ofrecen como **Prueba Documental** los cuatro Anexos que se señalan a fs. 100/101.

II.3. Análisis de los argumentos defensivos presentados:

II.3.1. En respuesta a los planteos formulados, en primer lugar, cabe señalar que el incumplimiento registrado ha sido reconocido por la propia entidad al momento de realizar el descargo, no siendo válidas a los fines exculpatorios las circunstancias aludidas por la defensa en torno a las dificultades presentadas con el nuevo sistema implementado, no habiendo aportado la defensa ningún elemento que demuestre la inexistencia de la irregularidad registrada, pretendiendo excusarse con circunstancias inadmisibles como eximentes de responsabilidad e invocando argumentos que no justifican el apartamiento de las normas dictadas por este Banco Central.

Respecto a la conducta posterior invocada por la entidad, desarrollada una vez verificada la irregularidad, en cuanto alega haber puesto en conocimiento de este BCRA del exceso incurrido y haber procedido a la venta de la tenencia de títulos públicos en dólares con el fin de quedar encuadrada en las sucesivas posiciones de la relación técnica incumplida, se deja constancia que la misma no obsta a la configuración de la infracción y no resulta válida a los fines de eximir de responsabilidad a los encartados, sin embargo será evaluada oportunamente tal situación a los fines de la fijación de la sanción.

En ese sentido, cabe poner de resalto que en la materia que nos ocupa, la sola ocurrencia de las irregularidades basta para que el BCRA ejerza su poder de policía y sancione la conducta anti normativa comprobada en el marco del sumario administrativo. Por lo que no resulta suficiente para eludir la responsabilidad imputada en autos, la alegada conducta llevada a cabo por la entidad, como así tampoco el hecho de haber llevado a cabo acciones tendientes a corregir el obrar irregular, en ese aspecto, extendida jurisprudencia sostiene que: *"...la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida"*. (Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A. - Res. 281/99 Expte. 102.793 Sumario Fin. 738). Correspondiendo, además, citar que: *"...la jurisprudencia ha señalado que las infracciones imputadas a los recurrentes -en el caso, a la ley 21526 de entidades financieras- se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, por manera que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada"* (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

De lo expresado, también se desprende que no es atendible la circunstancia sostenida por la defensa en tanto califica al hecho como insignificante debido a que no habría provocado perjuicios a terceros, ni generado beneficios a la entidad. Corresponde señalar al respecto lo afirmado por la jurisprudencia en cuanto a que: *"...La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar..."* (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.059/15 Act.	7
A más abundamiento, se tiene dicho que: <i>“...en cuanto a la pretendida necesidad del resultado lesivo o dañoso, corresponde añadir que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa. Si a este incumplimiento sigue luego una lesión, la consecuencia será una responsabilidad, un deber resarcitorio que nada añade a la naturaleza de la infracción...”</i> (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 233/13 - Expte. 100.812/07 - Sum. Fin. 1319, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 24/04/2014). Asimismo, en otro orden de ideas, ha de ser rechazado el planteo sobre la aplicación del principio <i>“non bis in idem”</i>, pues aquí no se presenta el supuesto de doble punición alegado. Al respecto, cabe decir que el cargo abonado por Montemar Compañía Financiera S.A. (fs. 2/3) no reviste carácter de sanción, sino que, por el contrario, se impone a raíz de una facultad propia e inherente a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, al detectarse el exceso en la PGNME. En efecto, la propia Comunicación “A” 5550 establece en su punto 3.2. que, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el punto 3.1. -referido al cargo en base al exceso de la posición aludida-, serán de aplicación las disposiciones del artículo 41 y concordantes de la Ley de Entidades Financieras. Idéntica postura sostiene la jurisprudencia al entender que: <i>“...los cargos no requieren para su aplicación de un sumario previo, con audiencia y procedimiento preestablecido. Ellos reposan sobre cálculos numéricos emanados de los datos que deben suministrar las entidades financieras para el contralor del Banco Central. Es decir, en suma, que surgen directa y aritméticamente y son de aplicación automática por la sola circunstancia de incumplimientos de mecanismos técnico-bancarios. Dicha modalidad se adecua al logro de la regulación del crédito y los medios de pago, tarea que compete al organismo de aplicación, en tanto concurre a obtener una determinada conducta operativa de las entidades del sistema. No cabe pues, asimilar el régimen de las sanciones con el de los cargos del artículo 35 de la Ley 21.526, que si alguna semejanza tienen con la sanción de multa, no participan de su misma naturaleza disciplinaria, ni son aplicados con este carácter”</i> (La Agrícola Cía. Financiera S.A. c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, - Causa L - 980, sentencia del 12/08/1980). En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, que ha sostenido que: <i>“...no puede invocarse como obstáculo para la verificación la aplicación de las previsiones del art. 41 ley 21526, en cuanto disponen la formación de un sumario para la aplicación de sanciones a la entidad financiera o sus responsables, en virtud de que la citada norma, al enumerar las causales sujetas a tal trámite, no incluye a los cargos previstos en el art. 35, a los que cabe distinguir de las multas conforme se desprende del ap. 4 inc. d del art. 34 de la citada ley...”</i> (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo “Banco Extrader S.A. s/quiebra s/incidente de revisión por el Banco Central de la Nación Argentina”, de fecha 23/12/2004). Vale poner de resalto que el cargo es una consecuencia del exceso en la PGNME, que se aplica automáticamente por mandato de la Comunicación “A” 5550, mientras el presente sumario			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.059/15 Act.	199 8
se instruyó para esclarecer la responsabilidad que les podría caer a los sumariados en los hechos investigados por lo que, previa imposición de las sanciones previstas, debe resguardarse el derecho de defensa de los mismos. En cuanto al planteo de nulidad efectuado de la defensa, basado en la falta de dictamen previo en los términos del artículo 7 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, se impone resaltar que no corresponde hacer lugar al mismo. Ello en atención a que, tal como surge del Considerando 6 de la Resolución N° 978, a fs. 45, <i>“...la apertura del presente sumario en lo financiero cae bajo la égida de la Resolución de Directorio N° 474 del 06.08.98, por lo tanto no se requiere la intervención de la Gerencia Principal de Asesoría Legal para el dictado de la presente Resolución...”</i>. En efecto, el Directorio de este Banco Central, mediante la citada Resolución N° 474, estableció que, tomando en consideración que la mera apertura sumarial no significa en sí misma la afectación de derechos subjetivos e intereses legítimos y dado que los proyectos de resolución final que recaen en dichos sumarios requieren, previo a su firma, del dictamen del servicio jurídico permanente de la Institución, la doble intervención de dicho servicio jurídico no resulta justificada. Específicamente sobre la naturaleza de la responsabilidad aplicable al caso que nos ocupa -de la cual se agravan los sumariados-, procede indicar que no es posible descartar sin más la imputación efectuada a las personas humanas por la sola circunstancia de no haber intervenido material y directamente en la realización de los hechos que configuraron la infracción. Así, la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: <i>“...en estos supuestos las sanciones no son aplicadas en función de principios de responsabilidad objetiva como se alega, ya que las infracciones que se atribuyen a la entidad financiera constituyen la resultante de la conducta comitiva u omisiva de sus órganos directivos o de control (conf. doctrina, Sala IV, “Alvarez, Celso y otros”, 23/4/85)”</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa N° 23.339/08 “Antúnez Norberto Amadeo y otros c/BCRA-Resol 66/07 (Expte. 100911/84 Sum Fin 651)”, sentencia del 02/08/2012). Asimismo, en idéntico sentido, se ha expresado que: <i>“...Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que él invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación (esta Sala: “Bunge Guerrico”, del 3/05/84; “Banco Multicredito S.A.”, del 14/09/99; “Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)”, del 26/03/10; entre otros)”</i>. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 10953/2010, “Rodríguez Lacrouts Jorge Leopoldo y otro c/BCRA-Resol. 580/08 (Expte. 23898/92 Sum Fin 916)”, sentencia del 31/07/2012). Se impone recordar, en este aspecto, que las sanciones que aplica este Banco Central en cumplimiento de los deberes que le impone la Ley de Entidades Financieras tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal, conforme lo ha establecido reiterada jurisprudencia. Con ese criterio la Cámara Nacional de Apelaciones se pronunció al sostener que: <i>“...la aplicación de sanciones por parte del Banco Central de la República Argentina no constituye ejercicio de la jurisdicción criminal (Fallos 303:1776; 305:2130). Como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los</i>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.059/15 Act.	9
<i>particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento" (Autos "Ferrero, Jorge O. y otros v. B.C.R.A.", Sala V, Buenos Aires, 04/12/2008). Con el mismo alcance ha señalado que: "...En lo referente a la pretendida aplicación al sub discussio de los principios generales del Derecho Penal, ha de señalarse que las sanciones bajo examen tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (Fallos 241:419; 251:343; 268:98; 275:265; entre muchos otros). Las correcciones disciplinarias, como tales, no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas y, por ende, no es de su esencia que se apliquen, sin más, las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión..." (conf. CNACAF, sala 3ª, "Bunge Guerrico" y "Banco Serrano Coop. Ltda.", 03/05/1984 y 15/10/1996, respectivamente).</i> Por último y en cuanto a la reserva del caso federal efectuada, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto. II.4. Análisis de la prueba ofrecida: De la prueba ofrecida cabe decir que la misma ha sido evaluada convenientemente y será tomada en cuenta para meritar las responsabilidades de cada uno de los sujetos intervinientes. II.5. Como consecuencia de todo lo expuesto, cabe concluir que en lo que hace a la cuestión de fondo referida, los argumentos y elementos aportados por la defensa de los sumariados no son suficientes para desvirtuar la irregularidad incriminada, por ende se tiene por acreditado el cargo formulado. III. La responsabilidad de MONTEMAR Compañía Financiera S.A. Corresponde indicar que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. En este sentido, se tiene dicho que las infracciones que comete un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, "Portesi Juan Antonio c/ BCRA - Resol. 320/04 - Expte. 100.426/84 - Sum. Fin. 566" - 30/04/2008). En el mismo tenor, la Cámara del fuero sostuvo que "...la actuación de estos, por acción u omisión, comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es una "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de las personas físicas, actuó mediante el obrar de sus órganos, y ese			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.059/15 Act.	196	10
obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órganos de ella" (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II – 14/10/2014). A más abundamiento, se sostuvo que: <i>"el artículo 41 antes citado consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio ya que la persona jurídica solo puede actuar a través de los órganos que la representan, (...) En consecuencia, la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediatos, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva"</i> (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II – 05/09/2013). Por lo expuesto, queda acreditado que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la entidad sumariada, siendo producto de la acción y omisión culpable de sus órganos representativos. Por lógica, y habida cuenta que la persona jurídica solo puede actuar a través de los órganos que la representan, es razonable concluir que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales. IV. Determinación de las sanciones: A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar a la persona jurídica hallada responsable de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y el <i>Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias</i>. IV.1. Proyecto de fs. 146/159: Que, si bien a fs. 146/159 se encuentra agregado un proyecto de resolución final para la consideración de la instancia resolutive, corresponde señalar que se trató de una propuesta elaborada con anterioridad a que este BCRA dictara las nuevas pautas precedentemente aludidas, las cuales se fundan en una mayor razonabilidad respecto de la normativa anterior. Al respecto, cierta doctrina administrativista señala que un proyecto no es aún un acto administrativo <i>stricto sensu</i>, no genera responsabilidad, y no crea derechos ni deberes. Ello, por cuanto no existe como tal, al carecer de la totalidad de los requisitos que debe satisfacer el acto administrativo de acuerdo al decreto ley 19.549/72; para el caso, las formalidades concomitantes o posteriores (arts. 7°, 8° y cc.) -ver Tratado de derecho administrativo, Tomo 3, El acto				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.059/15 Act.	 11
administrativo, Capítulo II: El acto administrativo como productor de efectos jurídicos; Gordillo, Agustín- Así, puede concluirse que, el proyecto aludido es un acto que no produce efecto jurídico alguno. IV.2. Clasificación de la infracción: En primer lugar y a los efectos de establecer el monto de la sanción de multa a aplicar a la entidad cambiaria se deberá establecer la gravedad y relevancia de la norma incumplida conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario dado a conocer por la mencionada Com. "A" 6167. En ese contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 315/31/17 (fs. 165, subfs. 10/14) indicó que la transgresión objeto del sumario no se encuentra expresamente mencionada en la Sección 9 del citado Régimen Disciplinario; en razón de ello, tomando en consideración lo dispuesto en el punto 2.1.1. de la normativa aludida, el área preventora señaló que: <i>"...si bien las normas infringidas revisten importancia por formar parte de las regulaciones prudenciales emanadas del BCRA destinadas a evitar problemas de liquidez y solvencia de las entidades financieras, atento a la poca significatividad que presenta la misma, se considera la infracción objeto del presente como de Gravedad BAJA..."</i> (fs. 165, subfs. 11, 3er. párrafo). Conforme lo establecido en el punto 2.2.1.1., inciso d), del régimen disciplinario aplicable en esta materia, las infracciones de gravedad "Baja" son sancionables con: llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 20 unidades sancionatorias -equivalente a \$1.000.000 (pesos un millón)-, siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2017 de \$50.000 (pesos cincuenta mil), conforme punto 8.2. Com. "A" 6167. IV.3. Graduación de la sanción: Para la determinación de las multas dentro de dichos límites, se consideran -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la LEF y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.) respecto de los factores de ponderación. En razón de ello se evaluará respecto de la infracción, la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.059/15 Act.	 12
En este punto, se ponderan las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -área de origen de las actuaciones- en su Informe N° 315/31/17 (fs. 165 -subfs. 10/14-). 1.- <i>"Magnitud de la infracción"</i> (Com. "A" 6167, punto 2.3.1.1.). a) <u>Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:</u> Los hechos imputados se llevaron a cabo en el mes de julio de 2014, siendo el monto total de la infracción de \$ 1.105 miles. b) <u>Cantidad de cargos infraccionales:</u> El presente sumario versa sobre un único hecho infraccional: <i>"Declaración de la Posición Global Neta de Moneda Extranjera en exceso al límite normativo"</i>. c) <u>Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:</u> Sobre el particular, es oportuno destacar que, la norma infringida reviste importancia ya que forma parte de las regulaciones prudenciales emanadas del BCRA, destinadas a evitar problemas de liquidez y solvencia de las entidades financieras. Dicha disposición tiene por objeto regular la cantidad de activos externos netos que las entidades pueden mantener en sus balances con el objeto de evitar descalces que pudieran traducirse en un potencial factor de riesgo para el sistema financiero. En función de ello, se establecen límites en los créditos; la exigencia de encaje, controles sobre los pasivos de deudas; y regulaciones sobre las tenencias, contratos de futuro y títulos en dólares, entre otros. En efecto, el límite que fija la norma para la PGNME se refiere tanto a la diferencia positiva como negativa entre activos y pasivos, con la finalidad de que los montos de activos y pasivos en moneda extranjera se encuentran en niveles similares. No obstante ello, la Gerencia de origen puso de manifiesto que, en este caso particular, el apartamiento normativo fue una situación no habitual y el importe del exceso no fue significativo y que no se ha reiterado un incumplimiento de esta naturaleza. Agrega que la entidad abonó los cargos en tiempo y forma, según lo dispuesto en la normativa aplicable. d) <u>Duración del período infraccional:</u> Las irregularidades comprobadas se relacionan con un exceso en la PGNME correspondiente al mes de julio de 2014. e) <u>Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:</u> El incumplimiento detectado no tuvo impacto significativo sobre la entidad ni sobre el sistema financiero, sin embargo, cabe señalar que el exceso a los límites de la PGNME configura una situación potencialmente peligrosa para la entidad, dado que la expone a riesgos elevados ante variaciones en la cotización de la moneda extranjera.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.059/15 Act.	13
El monto infraccional representa el 2,4% de la RPC de la entidad al 30.06.2014 (\$ 45.660 miles) y el 1,9% al 31.05.2017 (\$ 56.385 miles). 2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (Com. “A” 6167, punto 2.3.1.2.). Este factor no puede ser cuantificado en los términos de la Com. “A” 6167, punto 2.3.1.2. Sin embargo, cabe considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada en razón del interés público que en ella se halla comprometido. La exigencia del estricto apego al plexo legal que regula la materia, constituye un recaudo establecido en resguardo de la buena fe del público y de la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero, bajo la supervisión constante de este Banco Central. 3.- “Beneficio generado para el infractor” Com. “A” 6167, punto 2.3.1.3.). Cabe señalar que la rentabilidad que generan las actividades de las entidades financieras forman parte de la estructura general de sus resultados, donde inciden además del <i>spread</i> - diferencia entre tasa activa y pasiva, diferencia de cotización de moneda extranjera, etc.-, los costos y gastos directos e indirectos asociados a las mismas, por lo que la segregación individual del beneficio generado por el incumplimiento que nos ocupa, no puede ser cuantificado de manera objetiva. Es decir que, si bien no obran en autos elementos que permitan cuantificarlo, la operatoria realizada en infracción supone, <i>per se</i>, la existencia de un beneficio para el infractor. 4.- “Volumen operativo del infractor” (Com. “A” 6167, punto 2.3.1.4.): no resulta aplicable en la presente infracción. 5.- La “Responsabilidad Patrimonial Computable” de Montemar Compañía Financiera S.A. al mes de julio de 2014 era de \$44.937 miles, siendo la última registrada -mayo de 2017- de 56.385 miles (ver cuadro de fs. 165, subfs. 12, <i>in fine</i>). Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016). 6.- Otros factores de ponderación: “Factores atenuantes” (Com. “A” 6167, punto 2.3.2.1).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.059/15 Act.	 14
- <i>Reconocimiento de la conducta infraccional, cooperación y adopción de medidas correctivas con anterioridad o posterioridad a la apertura del sumario.</i> La entidad reconoció la conducta infraccional, proporcionando la documentación solicitada y adoptando medidas correctivas con posterioridad a la infracción. - <i>Demostración clara del funcionamiento adecuado de los controles internos.</i> En este aspecto cabe destacar que, desde julio de 2014 -fecha de los hechos imputados en el presente sumario-, a la actualidad, la entidad no volvió a presentar incumplimientos en esta regulación técnica. - <i>Pago de cargos en tiempo y forma.</i> La entidad abonó en tiempo y forma los cargos, en efecto, con fecha 20.08.2014 fue ingresada la fórmula N° 3030 respectiva. - <i>Detección e información al BCRA por parte del sumariado del incumplimiento y subsanación inmediata del mismo.</i> En este caso, el apartamiento fue advertido en la revisión de las relaciones técnicas que obran en el Portal de la SEFyC, tarea que se efectúa mensualmente desde esta Institución. “Factores agravantes” (Com. “A” 6167, punto 2.3.2.2.): No se verifican. IV.4. Determinación de la sanción aplicable a Montemar Compañía Financiera S.A.: Conforme los argumentos expuestos en el Considerando IV.3., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada: 1. El monto dinerario de la operatoria en infracción ascendió a \$ 1.105 miles (pesos mil ciento cinco miles), y dicho monto representó el 2,46% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad infractora al momento de los hechos (\$ 44.397 miles). 2. La relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el Considerando IV.3.1. inciso c) precedente. 3. Reconocimiento de la conducta infraccional, cooperación y adopción de medidas correctivas con posterioridad a la apertura del sumario. 4. Existencia de un único cargo infraccional. 5. El incumplimiento no tuvo un impacto significativo sobre la entidad y/o el sistema financiero.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.059/15 Act.	
6. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros - derivados del incumplimiento, que pueda ser cuantificable en términos económicos. Atento a lo desarrollado en los apartados anteriores, y teniendo en cuenta los factores de ponderación expresados precedentemente, el área preventora realizó una calificación provisoria de los incumplimientos registrados aplicando la puntuación "1" (ver fs. 165, subfs. 13). Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes respecto de la conducta infraccional y del análisis de las actuaciones, se concluye en la calificación definitiva del incumplimiento objeto del presente sumario con la puntuación "1", con lo cual, se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 20 unidades sancionatorias - equivalente a \$1.000.000 (pesos un millón)-, y en caso que proceda aplicar una sanción pecuniaria, ésta no podría superar el 20% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada (Com. "A" 6167 -punto 2.2.1.1, inciso d) y punto 2.3.4.). En definitiva, los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control de este BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera. En razón de ello, dada la existencia de los factores de ponderación enumerados precedentemente, corresponde imponer a la entidad Montemar Compañía Financiera S.A., sanción de Llamado de atención, prevista en el artículo 41, inciso 1, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras. IV.5. Personas Humanas: En las presentes actuaciones se encuentran involucrados los señores Osvaldo Federico PAGANO (Presidente, Gerente General y Responsable por Posiciones Cambiarias), Mario José Luis GONZÁLEZ (Director y Gerente Administrativo), Humberto Mario PAGANO (Vicepresidente), Pascual Armando LE DONNE (Director), María Cristina PAGANO (Director), Eliana Gisella ROSCIO (Director), Ricardo Alberto LLOPART (Síndico), Ernesto Lázaro Antonio MORETTI (Síndico) y Constantino Cleante Juan PIMENIDES (Síndico quienes se desempeñaron en los cargos mencionados y cuyos datos personales, funciones y períodos de actuación, surgen de la información glosada a fs. 19. En lo que respecta a la responsabilidad de los nombrados, conforme lo establece el régimen disciplinario aplicable, en los supuestos de infracciones de gravedad "Baja", como la que aquí quedó comprobada, las personas humanas "<i>...solo podrán ser sancionadas en casos que evidencien una política de incumplimiento activa u omisiva o en casos de reiteración de infracciones o reincidencia...</i>" (Com. "A" 6167 -punto 2.2.2.1., segundo párrafo-).			

Un
A

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.059/15 Act. 16
Al respecto, se destaca que la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras sostuvo que: <i>“...no se evidenció una política de incumplimiento activa u omisiva por parte de las personas humanas intervinientes en los hechos...”</i> (fs. 165, subfs. 14). Asimismo, debe tenerse presente que la infracción no constituye una reiteración de apartamientos normativos anteriores y que los sumariados no registran antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia, en los términos de la Com. “A” 6167, punto 2.5.1. (ver fs. 166/184). V. CONCLUSIONES: Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad. Que se han aplicado las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17, por la que se instituyó el nuevo Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina -Comunicación “A” 6167-, las cuales se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que las mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es tanto evitar la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo en el sistema, frente a quienes aún no incumplieron, de las posibles consecuencias sobre su accionar. Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que: <i>“...la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación...”</i>, concluyendo con énfasis que: <i>“...se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces a quienes solo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o de arbitrariedad manifiesta”</i> (Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 641/13 - Expte. 100.572/08 - Sum. Fin. 1282, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 04/09/2014). Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.		

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.059/15
Act.

17

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1) Absolver de la imputación efectuada en autos a los señores Osvaldo Federico PAGANO (LE N° 6.907.547), Mario José Luis GONZÁLEZ (DNI 10.564.796), Humberto Mario PAGANO (DNI 12.138.634), Pascual Armando LE DONNE (DNI 6.889.981), María Cristina PAGANO (DNI 5.330.102), Eliana Gisella ROSCIO (DNI 14.953.688), Ricardo Alberto LLOPART (DNI 10.271.525), Ernesto Lázaro Antonio MORETTI (DNI 6.862.541) y Constantino Cleante Juan PIMENIDES (DNI 6.908.959), por los argumentos expuestos en el Considerando IV.5. de la presente.
- 2) Rechazar los planteos exculpatorios efectuados por los sumariados, a tenor de los fundamentos volcados en el Considerando II.3.1. de la presente.
- 3) Imponer en los términos del artículo 41, inciso 1, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a la entidad MONTEMAR Compañía Financiera S.A. (CUIT N° 30-58138551-6), sanción de Llamado de atención.
- 4) Notifíquese con los recaudos que establecen las Secciones 2 y 5 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, haciendo saber al interesado que contra el presente acto podrá interponer recurso de revocatoria dentro de los 15 días hábiles de notificado el mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.


FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS